

NOVIEMBRE
2023
N.º 11

EUSKO JAURLARITZA

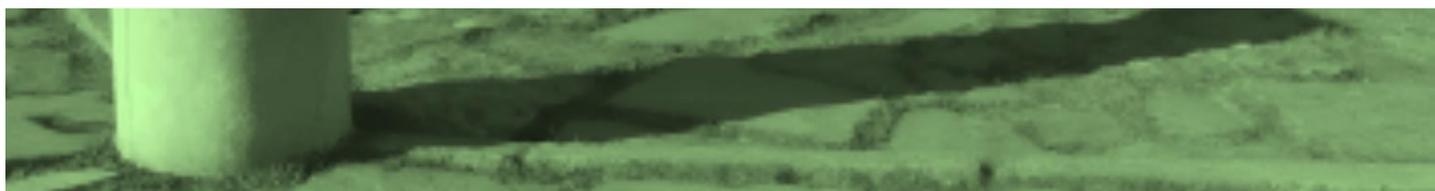


GOBIERNO VASCO



ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

BOTHA — N.º 131 — 08/11/2023 — (IS, IRNR) — 

DECRETO FORAL 46/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 31 DE OCTUBRE. APROBAR LA RELACIÓN DE ACTIVIDADES O PROGRAMAS PRIORITARIOS DE MECENAZGO EN EL ÁMBITO DE LOS FINES DE INTERÉS GENERAL PARA 2023, CONFORME A LA NORMA FORAL 35/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.

La Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarios.

En concreto, el apartado 1 del artículo 31 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada año, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades o programas deben cumplir.

Además, se establece que la Diputación Foral de Álava podrá declarar actividades o programas prioritarios de mecenazgo, tanto de iniciativa propia como de otras personas o entidades, y gestionar los recursos obtenidos de forma directa o indirecta a través de la participación de entidades sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la citada Norma Foral.

En base al referido artículo 31.1, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida el 45 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contrato de patrocinio publicitario o de convenios de colaboración.

En los supuestos de prestaciones de servicios gratuitas consistentes en la realización de gastos de propaganda y publicidad que sirvan directamente para la promoción de las actividades prioritarias, la base de la deducción será el importe total del gasto o de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de dichas actividades prioritarias. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento del gasto soportado o de la inversión efectuada. Todo ello, siempre que se cumplan las condiciones establecidas al respecto por la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir de la cuota íntegra el 45 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario o de convenios de colaboración.

Por todo lo anterior, a través del presente Decreto Foral se determinan, para el ejercicio 2023, las actividades o programas que se declaran prioritarias y las condiciones para la declaración como prioritarias de determinadas actividades, todo ello, a los efectos del artículo 31 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

BOTHA — N.º 132 — 10/11/2023 — (TICKETBAI, IS, IRPF) —

ORDEN FORAL 714/2023, DE LA SEGUNDA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 3 DE NOVIEMBRE. APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 260/2022, DE 6 DE MAYO, Y DE LA ORDEN FORAL 774/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, EN LO REFERENTE AL DISEÑO DEL FICHERO DE ALTA TICKETBAI.

La Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas, determinó el cumplimiento de la obligación TicketBAI para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente.

Posteriormente, el Decreto Foral 48/2021, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, acometió el desarrollo reglamentario que complementa la regulación de dicha obligación.

En relación con los anteriores textos, la Orden Foral 802/2021, de 27 de diciembre, procedió a regular las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI, así como la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI. En dicha Orden Foral se publicaron la estructura y validaciones de los ficheros de alta TicketBAI, así como las especificaciones técnicas y funcionales, y requisitos del envío de los ficheros TicketBAI.

Las especificaciones técnicas y funcionales, y requisitos del envío de los ficheros TicketBAI fueron, a su vez, modificadas por la Orden Foral 260/2022, de 6 de mayo, que regula los requisitos de los servicios, el procedimiento y las especificaciones técnicas y funcionales, para la subsanación de los ficheros TicketBAI.

La estructura y validaciones de los ficheros de alta TicketBAI fueron objeto de modificación mediante la publicación de la Orden Foral 774/2022, de 23 de diciembre, que regula las especialidades en el cumplimiento del suministro inmediato de información para contribuyentes sujetos a la obligación TicketBAI y otras formas especiales de envío de los ficheros TicketBAI en determinados supuestos excepcionales.

La presente Orden Foral tiene como objeto actualizar la definición de la estructura y validaciones de los ficheros TicketBAI de alta y anulación. Los mismos cambios del fichero de alta TicketBAI tienen repercusión en los ficheros Zuzendu y Osatu. También se actualiza la versión mínima admitida en el protocolo de comunicaciones para el envío de los diferentes tipos de ficheros TicketBAI.



BOB

BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB — N.º 218 — 14/11/2023 — (NFGT) — 

ORDEN FORAL 387/2023, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1047/2018, DE 12 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 232 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCALES.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Detectado un error en su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 195, de 10 de octubre de 2023, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», a continuación, se publica de nuevo íntegramente.

BOB — N.º 221 — 17/11/2023 — (IRPF) — 

ORDEN FORAL 559/2023, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 172 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN MONEDAS VIRTUALES» Y EL MODELO 173 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES», Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Norma Foral 8/2022, de 20 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, modificó la Norma Foral 13/2013, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiendo los apartados 6 y 7 a la Disposición Adicional décima, para establecer nuevas obligaciones relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúan con ellas, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imponible que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa.

Así, se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos que mantienen los y las titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de otras personas o entidades para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores o las proveedoras de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia. Igualmente, para estas mismas personas o entidades, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales. El desarrollo reglamentario de estas nuevas obligaciones formales se ha acometido mediante el Decreto Foral 78/2023, de 4 de julio, de la Diputación Foral de Bizkaia, que introduce los nuevos artículos 50 bis y 50 ter en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Asimismo, el Decreto Foral 78/2023, de 4 de julio mencionado, determina que las primeras declaraciones relativas a las obligaciones de información se deberán presentar a partir de 1 de enero de 2024, respecto de la información correspondiente al año inmediato anterior.

Con el objeto de aprobar los modelos necesarios para habilitar la presentación de estas nuevas declaraciones informativas, se procede en esta Orden Foral a aprobar el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales» y el modelo 173, «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales».

El contenido y diseños de registro de las declaraciones informativas figura en los anexos II y IV de esta Orden Foral.

BOB — N.º 221 — 17/11/2023 — (NFGT) — 

ORDEN FORAL 560/2023, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 721 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO», Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Norma Foral 8/2022, de 20 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, dio nueva redacción a la Disposición Adicional Vigésimoséptima de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, para establecer una nueva obligación informativa relativa a la tenencia de monedas virtuales situadas en el extranjero, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imponible que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa.

Conforme a lo anterior, la nueva obligación informativa sobre tenencia y operaciones con monedas virtuales en el extranjero se recoge en el supuesto f) de la Disposición Adicional Vigésimoséptima mencionada.

Asimismo, el Decreto Foral 78/2023, de 4 de julio, de la Diputación Foral de Bizkaia, introduce un nuevo artículo 53 quater en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, que desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

En términos generales se establece la obligación de presentar una declaración informativa anual que contenga información acerca de los saldos de cada tipo de moneda virtual situados en el extranjero, con el número de unidades, su valoración en euros, identificación de los titulares de la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero a 31 de diciembre del año correspondiente.

La Disposición Transitoria primera de dicho Decreto Foral 78/2023, de 4 de julio, determina que las primeras declaraciones relativas a las obligaciones de información se deberán presentar a partir de 1 de enero de 2024, respecto de la información correspondiente al año inmediato anterior.

La aprobación del modelo y así como la regulación del resto de condiciones de presentación del modelo se efectúa mediante esta Orden Foral.

BOB — N.º 223 — 21/11/2023 — (BATUZ) —

ORDEN FORAL 609/2023, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE CREA LA UNIDAD DE IMPLANTACIÓN DEFINITIVA DEL SISTEMA BATUZ Y SE DICTAN NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, estableció las disposiciones normativas necesarias para la implantación del sistema BATUZ, el cual moderniza y actualiza la forma de cumplimiento de las obligaciones tributarias de todas las empresas y personas autónomas de Bizkaia, con independencia de su naturaleza y tamaño, con un refuerzo de los mecanismos de asistencia para todas ellas.

Este nuevo sistema se basa en tres elementos enlazados entre sí:

— En primer lugar, el software garante TicketBAI, proyecto común de las Haciendas Forales de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, que supone la implantación obligatoria para las personas contribuyentes que desarrollan actividades económicas de elementos tecnológicos avanzados en los sistemas de facturación, con el fin de garantizar la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios que lleven a cabo.

— En segundo lugar, el Libro Registro de Operaciones Económicas (en adelante, LROE), que supone la obligación de todas las empresas y personas autónomas de Bizkaia de la llevanza en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia de un libro registro de todas las operaciones económicas de su actividad. Como es sabido, esta obligación se estableció en el año 2014 para las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas titulares de actividades económicas, por lo que BATUZ supone la extensión de este deber para las personas jurídicas y entidades contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

— Y, en tercer lugar, la elaboración de los borradores de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tercer eje de BATUZ se basa en el establecimiento de un nuevo modelo de gestión tributaria orientado a reforzar la asistencia de la Hacienda de Bizkaia a las personas contribuyentes y la potenciación del cumplimiento espontáneo de la obligación de contribuir de todos ellas, con independencia de su tamaño o forma jurídica, poniendo a su disposición los borradores de las declaraciones de sus principales impuestos.

En principio, la fecha de implantación del proyecto BATUZ para las empresas y personas autónomas de Bizkaia era el 1 de enero de 2022. Pero atendiendo a las circunstancias producidas desde que se declarara la emergencia internacional de salud pública por la pandemia de la COVID-19, las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobaron a finales del año 2021 una Norma Foral que dio continuidad a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 al plazo para el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al proyecto BATUZ, facilitando y garantizando de esta manera su correcto cumplimiento por las personas contribuyentes, y retrasando el inicio obligatorio del proyecto con carácter general a 1 de enero de 2024.

A lo largo de los años 2022 y 2023, más de 16.000 personas y entidades que desarrollan actividades económicas se han adherido voluntariamente de manera irrevocable al cumplimiento del sistema BATUZ, emitiendo en consecuencia sus facturas con cumplimiento de los requisitos de TicketBAI y realizando más de 290 millones de anotaciones en el LROE en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Pero quedan aún 74.000 personas físicas y sociedades pendientes de incorporarse al sistema, las cuales no se encuentran en la misma situación ni como consecuencia de los cambios tecnológicos y organizativos que deben acometer ni en cuanto a la propia situación de partida en el ámbito del control económico-financiero de sus operaciones y de la infraestructura con la que cuentan para el mismo.

La experiencia de las Administraciones de nuestro entorno en la implementación de uno solo de los elementos que configuran el sistema BATUZ, como es TicketBAI, sí pone de manifiesto, sin embargo, la oportunidad de distribuir a lo largo de un período de tiempo la incorporación obligatoria de las y los contribuyentes restantes tanto para poder posibilitar la adaptación de los mismos como la de sus proveedores tecnológicos y la de los y las profesionales del asesoramiento fiscal en los que se apoyan.

Para atender a esta situación, la Diputación Foral de Bizkaia ha aprobado y remitido a las Juntas Generales para su tramitación un proyecto de Norma Foral mediante el cual se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ. Este proyecto ordena el proceso de implementación definitiva del sistema BATUZ en ventanas semestrales que se inician el 1 de enero de 2024 para los contribuyentes con mayor capacidad y dimensión y que terminan el 1 de enero de 2026. A lo largo de estas ventanas, se posibilita que las personas físicas que realizan actividades económicas y las microempresas, pequeñas y medianas empresas, incluidas las cooperativas de reducida dimensión y las entidades exentas y parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades o las entidades que apliquen el régimen fiscal especial establecido para las entidades sin fines lucrativos, puedan disponer de tiempo suficiente para asumir el cumplimiento efectivo de las obligaciones del sistema BATUZ, a la vez que se posibilita que todos los agentes involucrados puedan adaptarse en condiciones óptimas y desde la Hacienda Foral de Bizkaia pueda acompañarse a todos ellos en el desarrollo de ese proceso. La distribución de las y los contribuyentes en las diferentes ventanas de incorporación toma en consideración precisamente la menor o mayor dificultad para concluir los procesos de transición necesarios para la aplicación del sistema BATUZ.

Tal y como puede observarse, la puesta en marcha de este proyecto, dada su envergadura, requiere personal dedicado tanto a garantizar una correcta asistencia a las personas contribuyentes en su relación con la Hacienda Foral de Bizkaia y que previsiblemente demandarán todo tipo de servicios asistenciales en esta fase de implantación definitiva del proyecto, como a la gestión de nuevos modelos tributarios, herramientas informáticas y otros aspectos relacionados con el proyecto.

En la actualidad, estas tareas están siendo desarrolladas por personal adscrito a las Subdirecciones de Gestión Tributaria, de Inspección y de Información y Sistemas de la Dirección General de Hacienda. No obstante, la próxima aprobación de la Norma Foral mediante la cual se ordena la implantación definitiva del sistema BATUZ demanda la creación en este momento de un grupo funcional dedicado específicamente al desarrollo de estas tareas con el fin de mejorar la coordinación, supervisión y seguimiento de su cumplimiento.

En este sentido debemos recordar que la disposición final primera del Decreto Foral 3/2020, de 28 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, habilita a la diputada foral de Hacienda y Finanzas a desarrollar todos los extremos que sea precisos para la correcta ejecución y aplicación del citado Decreto Foral.

Por ello, a través de la presente Orden Foral se crea la Unidad de implantación definitiva del sistema BATUZ, como unidad dependiente de la Subdirección de Información y Sistemas, formada con personal destinado en las Subdirecciones de Gestión Tributaria, de Inspección y de Información y Sistemas. Asimismo, se establece su objeto y se dictan las normas básicas de organización y funcionamiento que han de regir su actuación, sin perjuicio de habilitar a la Dirección General de Hacienda para que dicte las disposiciones precisas de desarrollo de la presente Orden Foral que posibiliten una actuación adecuada y eficaz de la nueva Unidad en el cumplimiento de sus funciones.

ORDEN FORAL 591/2023, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE DESARROLLO CON RELACIÓN A LOS MOVIMIENTOS DE ENVÍOS GARANTIZADOS, LOS MODELOS 504 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPEDICIÓN O RECEPCIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN EN DESTINO A O PROCEDENTES DEL RESTO DE LA UNIÓN EUROPEA; 505 AUTORIZACIÓN DE EXPEDICIÓN O RECEPCIÓN PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN CON DESTINO A O PROCEDENTES DEL RESTO DE LA UNIÓN EUROPEA; 507 SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EN EL SISTEMA DE ENVÍOS GARANTIZADOS, SE DETERMINA LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN Y SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL.

De conformidad con el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los Impuestos Especiales de Fabricación tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso.

La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, es una versión refundida de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos energéticos y electricidad, el alcohol y bebidas alcohólicas, y las labores del tabaco, pues, habida cuenta de que la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones, por este motivo se ha considerado preciso, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición.

Las modificaciones introducidas en la Directiva (UE) 2020/262 son fundamentalmente técnicas y tienen por objeto adaptarla a la terminología del Tratado de Lisboa y del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

En el ámbito de la circulación intracomunitaria de los envíos garantizados dicha Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, ha sido desarrollada por el reciente Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión de 5 de julio de 2022, mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos, y cuya fecha de aplicación será a partir del 13 de febrero de 2023.

En este Reglamento Delegado, en síntesis y entre otras cuestiones, se establece la estructura y requisitos de los campos informativos que deben suministrarse para validar un borrador de documento administrativo electrónico simplificado y la modificación de destino.

En el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 de la Comisión de 5 de julio de 2022, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, en lo que respecta a la utilización de documentos en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales tras el despacho a consumo, y se establece el modelo de certificado de exención que debe utilizarse, también de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023, se aprueba el procedimiento para la expedición de un documento administrativo electrónico simplificado.

Por último y en relación a los documentos de circulación, el Reglamento (UE) 2023/246 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales, también actualiza estos registros para incluir los mensajes que se producen con estos nuevos documentos administrativos electrónicos simplificados.

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, transpone, entre otras, la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, y entre las cuestiones incluidas en la modificación legal citada, se encuentra de forma destacada una nueva definición del procedimiento de envíos garantizados, la inclusión en la normativa española de las nuevas figuras de «expedidor y destinatario certificado» y la desaparición de la figura del «receptor autorizado». Los «envíos garantizados» se definen como, el procedimiento de circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, por los que ya se ha devengado el impuesto en el territorio del Estado miembro de origen, con destino a un destinatario certificado en el Estado miembro de destino, con las restricciones que se establecen en el artículo 63 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en cuanto a recepciones en el ámbito territorial interno de labores del tabaco, siempre que tales productos no sean expedidos o transportados, directa o indirectamente, por el expedidor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Además, en la propia Ley 11/2023, de 8 de mayo, se modifica también el Reglamento de los impuestos especiales, recogiendo de manera detallada el procedimiento informatizado de los envíos garantizados, en los nuevos artículos 33 bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies.

El sistema informatizado que se utiliza actualmente para la circulación de productos sujetos a los impuestos especiales en régimen suspensivo, denominado por sus siglas en inglés EMCS (Excise Movement Control System) se hace extensivo a la circulación de productos despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales, por lo que se crea el nuevo documento administrativo electrónico simplificado que deberá amparar estos movimientos y sustituye el modelo 503 «documento simplificado de acompañamiento», que se emite en papel y que desaparece a partir del 13 de febrero de 2023.

El uso de este sistema informatizado pretende simplificar el seguimiento de dicha circulación y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Con este nuevo documento electrónico se busca garantizar el control del devengo, en los Estados miembros de consumo, de estas operaciones de envíos garantizados que se producirá en el momento de la recepción del producto por parte del destinatario certificado en el lugar de destino, lo que supone la consideración de éste como sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, de los impuestos especiales de fabricación por la realización de estas operaciones.

Todas estas medidas resultan de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023. No obstante, se seguirá permitiendo la recepción de productos objeto de impuestos especiales por el procedimiento de envíos garantizados con arreglo a los trámites recogidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo hasta el 31 de diciembre de 2023.

La propia Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, prevé la creación de las dos nuevas figuras, el expedidor y el destinatario certificados, y establecen la posibilidad de que tales movimientos se realicen de manera habitual o bien de forma ocasional, figuras que también son recogidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, tras la reforma de mayo de 2023. El «destinatario certificado» será cualquier persona o entidad, registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de destino con el fin de recibir productos sujetos a impuestos especiales que, en el ejercicio de la profesión de dicha persona, hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro. El «expedidor certificado» será cualquier persona o entidad, registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de expedición con el fin de enviar productos sujetos a impuestos especiales que en el ejercicio de la profesión de dicha persona hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro. La entrada en vigor de esta nueva normativa en materia de envíos garantizados exige la aprobación de las normas necesarias para determinar la forma, requisitos y condiciones para solicitar la inscripción por los operadores habituales afectados en el registro territorial de impuestos especiales de la Oficina Gestora correspondiente a su domicilio fiscal, así como las normas relativas al funcionamiento del registro de tales operadores.

Para efectuar dicha inscripción los operadores presentarán la documentación relativa a su identificación, una breve memoria descriptiva de la actividad a desarrollar y, en su caso, el destinatario certificado deberá prestar las garantías exigibles. También resulta necesario desarrollar las normas en cuanto a las autorizaciones de expedición y recepción, por parte de los operadores ocasionales, para productos objeto de los impuestos especiales de fabricación expedidos desde el ámbito territorial no interno de la Unión, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de envíos garantizados.

También se prevén modificaciones en cuanto a la devolución en España de las cuotas de impuestos especiales en el sistema de envíos garantizados, puesto que, a partir de febrero de 2023, el solicitante debe de estar censado como expedidor certificado, y verificar, con carácter previo a la entrega de los productos, que el destinatario certificado ha garantizado el pago de los impuestos en el país de destino. En todo caso la devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del impuesto en el Estado miembro de destino.

El expedidor certificado presentará, en la Oficina Gestora correspondiente a cada establecimiento desde el que se ha efectuado la entrega, una solicitud de devolución, ajustada al modelo, comprensiva de las entregas efectuadas por el procedimiento de envíos garantizados, por los que se haya pagado el impuesto en el ámbito territorial de la Unión Europea no interno, durante cada trimestre.

BOB — N.º 224 — 22/11/2023 — (IIEE) —

ORDEN FORAL 592/2023, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 508 IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EN EL SISTEMA DE VENTAS A DISTANCIA.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Impuestos Especiales de Fabricación tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso, atribuyendo la competencia para la exacción de los mismos a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en el País Vasco.

Así, mediante la Orden Foral 664/2011, de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación, se consolidó en una sola disposición la mayor parte de las obligaciones formales relacionadas con la presentación de autoliquidaciones, declaraciones de operaciones, autorizaciones o solicitudes en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación.

Concretamente se aprobó el modelo 508 de Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 1 e) de la Ley de Impuestos Especiales y en el artículo 10 del Reglamento de dichos impuestos. Dicho modelo, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo único de la Orden Foral 212/2021, de 1 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla la exoneración de la obligatoriedad de presentación telemática de determinados modelos tributarios quedaba eximido de la obligatoriedad de presentación por medios telemáticos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En este momento, en un contexto de progresivo tránsito hacia una Administración tributaria eminentemente electrónica y en aras a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los y las contribuyentes se establece la obligatoriedad de presentación del modelo 508 a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante la cumplimentación del formulario que a estos efectos se ponga a su disposición en dicha sede electrónica.

BOB — N.º 225 — 23/11/2023 — (IIEE) —

NORMA FORAL 6/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES.

El 4 de abril se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante su aprobación se incorpora al articulado del Concierto Económico el contenido del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 17 de noviembre de 2022 y del Acuerdo Primero de 27 de diciembre de 2022, ratificados por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 3/2023, de 15 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 17 de noviembre de 2022, y del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 27 de diciembre de 2022. Entre las novedades que se introducen por la presente reforma del Concierto Económico, cuya última modificación fue operada mediante la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se distingue la concertación de otros tres nuevos Impuestos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 bis del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Por ello, se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva, recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico a efectos de su exacción.

En este sentido, los contribuyentes deberán tributar a la Diputación Foral de Bizkaia con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.^a. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, cuando radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- 2.^a. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, cuando el domicilio fiscal del contribuyente se encuentre en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- 3.^a. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, cuando se encuentren los mismos en el Territorio Histórico de Bizkaia en el momento en que se constate la introducción irregular.

Asimismo, la comprobación e investigación del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando la misma sea competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.

El Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables creado mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se articula como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables.

El impuesto se configura como un instrumento económico para proteger el medio ambiente, al incentivar comportamientos respetuosos con el entorno natural, corregir externalidades ambientales y prevenir la generación de residuos haciendo efectivo el principio de que el mejor residuo es el que no se genera.

Se sujetarán al impuesto los envases, tanto vacíos como si estuvieran conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. Aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que contengan.

Constituye el hecho imponible del impuesto la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de los envases que, conteniendo plástico, son no reutilizables, siendo los contribuyentes, respectivamente, los fabricantes, importadores o adquirentes intracomunitarios.

No obstante, considerando que, en ocasiones, en la fabricación de estos envases, participan diferentes agentes económicos, o que, incluso, determinadas partes de los mismos, como pueden ser los cierres, son fabricados por sujetos distintos, al objeto de reducir, en la medida de lo posible, el mayor número de obligados tributarios y, por ende, facilitar la gestión del impuesto y, al mismo tiempo minorar las cargas administrativas de los sujetos concernidos, resultará gravada la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos plásticos semielaborados destinados a la fabricación de los envases, tales como las preformas o las láminas de termoplástico, así como aquellos otros productos plásticos que permitan su cierre, su comercialización o la presentación de los mismos. Por tanto, no tendrá la condición de fabricante y, por consiguiente, de contribuyente del impuesto, quien a partir de los productos semielaborados le confiera la forma definitiva al envase o incorpore al mismo otros elementos de plástico que hayan resultado gravados por el impuesto, como pueden ser los cierres.

Por otra parte, al objeto de fomentar el reciclado de productos plásticos, no se gravará la cantidad de plástico reciclado contenida en productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

En este sentido, la base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos objeto del impuesto. El tipo impositivo es de 0,45 euros por kilogramo.

No estarán sujetos al impuesto las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos concebidos para ser incorporados a los productos destinados a tener la función de contener, proteger, manipular o entregar bienes o productos. Tampoco resultarán gravadas por el impuesto, al resultar exentas, las pequeñas importaciones o adquisiciones intracomunitarias de envases. Tendrán dicha consideración aquellas cuya cantidad total del plástico no reciclado contenido en los envases objeto de la importación o adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos. Asimismo, se ha considerado oportuno dejar exentos del impuesto aquellos productos que se destinan a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario, así como los rollos de plástico para ensilados de uso agrícola y ganadero.

BOB — N.º 225 — 23/11/2023 — (IIIE) —

NORMA FORAL 7/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.

El 4 de abril se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante su aprobación se incorpora al articulado del Concierto Económico el contenido del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 17 de noviembre de 2022 y del Acuerdo Primero de 27 de diciembre de 2022, ratificados por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma 3/2023, de 15 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 17 de noviembre de 2022, y del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 27 de diciembre de 2022.

Entre las novedades que se introducen por la presente reforma del Concierto Económico, cuya última modificación fue operada mediante la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se distingue la concertación de otros tres nuevos Impuestos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 quater del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de autoliquidación e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por ello, se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva, recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico a efectos de su exacción. En este sentido, los contribuyentes deberán tributar a la Diputación Foral de Bizkaia cuando se ubique en el Territorio Histórico de Bizkaia el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto de este impuesto.

El impuesto se configura como un instrumento económico para proteger el medio ambiente, incentivando la reutilización y reciclado de residuos y desincentivando opciones menos favorables conforme al principio de jerarquía de residuos, y se articula como un tributo de carácter indirecto que recae sobre los residuos en la medida en que son objeto de operaciones de gestión, mediante su entrega a vertederos para su eliminación, o mediante su entrega a instalaciones de incineración o de coincineración, para su eliminación o valorización energética.

El uso de este instrumento económico es un mecanismo clave para avanzar en economía circular y en la consecución de los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado en materia de residuos; supone un desincentivo para las opciones menos favorables conforme al principio de jerarquía de residuos, favoreciendo el desvío de los residuos hacia opciones más favorables desde el punto de vista ambiental, que puedan contribuir a reintroducir los materiales contenidos en los residuos en la economía, como, por ejemplo, el reciclado.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la entrega de residuos para su eliminación en vertederos, para su eliminación o valorización energética en instalaciones de incineración o de coincineración, ya sean de titularidad pública o privada. Sin embargo, se prevén determinadas exenciones, por ejemplo, cuando esta entrega se lleve a cabo ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe; cuando se trate de decomisos de bienes a destruir; cuando la entrega sea de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación; o cuando la entrega sea de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio; entre otros.

En este sentido, la base imponible estará constituida por el peso de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados. El tipo impositivo para el cálculo de la cuota íntegra varía en función del tipo de instalación de tratamiento: así se distingue entre vertederos de residuos no peligrosos, de residuos peligrosos o de residuos inertes; instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como D10 u operaciones de valorización codificadas como R01; otras instalaciones de incineración; o instalaciones de coincineración. Asimismo, el tipo impositivo varía para cada una de estas instalaciones, en función del tipo de residuo: residuos municipales, rechazos de residuos municipales, residuos eximidos de tratamiento previo de conformidad con el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (en el caso de los depositados en vertederos), residuos no sometidos a determinadas operaciones de tratamiento de residuos (en el caso de los incinerados) y otro tipo de residuos.

NORMA FORAL 8/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS PARA ORDENAR LA IMPLANTACIÓN DEFINITIVA DEL SISTEMA BATUZ, PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD Y OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.

La presente Norma Foral establece medidas tributarias en tres ámbitos distintos: su Título I incorpora al ordenamiento jurídico del Territorio Histórico de Bizkaia las medidas necesarias para ordenar el proceso de implantación obligatoria definitiva del sistema Batuz, el Título II acomete la tarea de trasponer al ordenamiento tributario de Bizkaia los últimos acuerdos alcanzados en el seno de la Unión Europea relativos a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por medio de su Título III se modifican determinados aspectos técnicos de la vigente regulación tributaria. Comenzando por el Título I, hay que recordar que el sistema Batuz fue establecido por medio de la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que preveía su aplicación generalizada para los y las contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos derivados de actividades económicas a partir del 1 de enero de 2022. Batuz parte de la premisa, tal y como puso de manifiesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe del año 2013 titulado «Supresión electrónica de ventas: una amenaza para los ingresos fiscales», de que muchas autoridades fiscales están detectando tipos particulares de fraude fiscal; en particular, una declaración inferior de ingresos mediante la supresión de ventas electrónicas y una declaración superior de gastos mediante la utilización de facturas falsas. Es por ello por lo que la OCDE recomienda a las administraciones fiscales implementar soluciones tecnológicas efectivas para evitar y detectar dichos tipos de evasión y fraude fiscales. Pero Batuz es mucho más que un mero mecanismo de control para luchar contra el fraude fiscal porque supone igualmente la utilización de las herramientas tecnológicas actuales y de las posibilidades que las tecnologías de la información y de la comunicación ofrecen para facilitar a las y los obligados tributarios que realizan actividades económicas el cumplimiento de sus obligaciones, poniendo a su disposición herramientas tecnológicas para que puedan cumplimentar los libros registro establecidos por la normativa tributaria, que se unifican y simplifican en un único libro registro de operaciones económicas, así como facilitando a los y las contribuyentes que así lo soliciten un borrador de sus declaraciones o autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, partiendo de los datos consignados por los obligados tributarios en el mencionado libro registro de operaciones económicas y del resto de elementos que obren a disposición de la Administración tributaria.

Lucha contra el fraude fiscal, reducción de las posibilidades de evasión tributaria, reforzamiento de los mecanismos de asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones y simplificación de los procesos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones son los elementos nucleares del sistema Batuz, cuya concatenación precisamente lo diferencia de instrumentos similares que se hayan implantado o estén en proceso de hacerlo en Administraciones de nuestro entorno, lo que le dota de una mayor virtualidad en el objetivo de profundizar el tratamiento equitativo de todos los y las contribuyentes tanto en relación con su carga de obligaciones formales y materia les como en relación con la miríada de derechos que les asisten en el ámbito tributario en una Administración moderna, pero también de un mayor nivel de complejidad en su implementación.

De hecho, la implantación del sistema Batuz no es solo una modificación en la forma de cumplir las obligaciones tributarias de personas físicas y entidades que realizan actividades económicas, ni tampoco una modificación, renovación o actualización de sus sistemas de información, va más allá, porque implica un cambio de paradigma en la organización de los procesos de facturación y de control económico-contable con trascendencia fiscal, lo que incluye la necesidad de reajustar esos procesos dentro de las empresas y por parte de las personas trabajadoras autónomas, pero también modificar los procesos y los ritmos en su relación con los y las profesionales del asesoramiento fiscal y, en último término, en la manera en la que se registran las operaciones realizadas por los y las contribuyentes y se cumplimentan las obligaciones formales y materiales para con la Administración tributaria.

Desde el punto de vista de las relaciones de la Administración tributaria de Bizkaia con los y las contribuyentes, el verdadero avance cualitativo en la alineación con las tendencias internacionales se produjo en 2020 con la implementación, con carácter voluntario, del modelo de gestión integral de todas las personas contribuyentes o entidades que desarrollan actividades económicas, el sistema Batuz, que, como hemos dicho, se compone de tres elementos fundamentales: el establecimiento de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación mediante la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los y las contribuyentes; la equiparación de las obligaciones de información para todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevar un libro registro de operaciones económicas; y la puesta a disposición de los y de las contribuyentes por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de borradores de declaraciones, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con los principales impuestos que gravan los rendimientos de sus actividades económicas.

En el contexto de la situación generada en el ámbito económico como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, introdujo modificaciones en el calendario de implantación del sistema Batuz a fin de establecer un equilibrio entre la firme apuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia por la implementación del modelo BATUZ y el proceso necesario de adaptación que los y las contribuyentes deben realizar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su aplicación, atendiendo en particular a la complejidad del momento en el que se encontraban, lo que aconsejaba prolongar el periodo para la adhesión voluntaria al mismo, así como compensar en cierta medida a aquellos que así decidan hacerlo.

El Título II de la citada Norma Foral se dedicaba a introducir modificaciones cuyo objetivo era dar continuidad a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 al plazo para el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al sistema BATUZ, facilitando y garantizando de esta manera su correcto cumplimiento. Con este propósito, se modificaron la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como acicate a la adhesión voluntaria al sistema BATUZ, se creaba por parte de esta Norma Foral una compensación especial que podía ser de aplicación por aquellos y aquellas contribuyentes que optasen de manera irrevocable por el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a dicho sistema, siempre que cumplieran con los requisitos y la forma y plazos que se determinasen reglamentariamente de manera específica para el periodo de aplicación voluntaria que se extiende durante 2022 y 2023, con la consiguiente inclusión del contribuyente en un registro creado al efecto. Esta nueva compensación estaba dirigida a promover el cumplimiento voluntario de las mencionadas obligaciones entre las personas trabajadoras autónomas, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y su aplicación daba derecho a la aplicación de una reducción en la base imponible positiva correspondiente a los periodos impositivos 2022 y 2023. El porcentaje de reducción de la base imponible que correspondía a cada contribuyente dependía de la fecha en la que se iniciase el cumplimiento voluntario de las obligaciones, siendo de aplicación un porcentaje superior de reducción para aquellos y aquellas contribuyentes que antes se adhirieran al sistema Batuz. Este nuevo incentivo fiscal vino a complementar la deducción para el fomento de la implantación del sistema TicketBai!, uno de los elementos nucleares de la estrategia Batuz, que ya contemplaba la anteriormente mencionada Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, cuya vigencia temporal se proroga asimismo hasta finales de 2023, manteniéndose la finalidad perseguida por la misma de reducir los costes de cumplimiento a los que deberán hacer frente los y las contribuyentes con motivo del establecimiento de estas nuevas obligaciones.

Estando prácticamente ultimadas las ventanas de adhesión voluntaria al sistema Batuz de conformidad con lo previsto en la mencionada Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, aproximadamente 15.000 contribuyentes de los cerca de 90.000 que la Hacienda Foral de Bizkaia

estima que deben cumplir las obligaciones del sistema Batuz ya se han acogido voluntariamente de manera irrevocable al cumplimiento de esas obligaciones y, por lo tanto, ya están aplicando todas sus virtualidades. Un ejemplo de ello es que los contribuyentes que ya se han incorporado a la aplicación voluntaria de Batuz han registrado más de 245 millones de operaciones en el libro registro de operaciones económicas entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2023.

El establecimiento de ocho ventanas de adhesión voluntaria al sistema Batuz ha permitido contrastar en la práctica la bondad de un enfoque escalonado en la implementación de las obligaciones que implica el sistema tanto para las y los contribuyentes como para la Administración tributaria, así como para las demás personas o entidades involucradas en su aplicación, como las entidades desarrolladoras de las soluciones informáticas, técnicas o de equipamiento necesarias o las personas o entidades dedicadas profesionalmente a labores de asesoramiento fiscal.

De hecho, la Hacienda Foral de Bizkaia ha mantenido a lo largo del período voluntario de aplicación del sistema Batuz una constante interlocución con las asociaciones representativas de las y los profesionales de la asesoría fiscal, con las corporaciones representativas de las y los obligados tributarios que realizan actividades económicas y que están llamados a implementarlo y con entidades desarrolladoras de soluciones informáticas para la aplicación del sistema, tanto para hacer un seguimiento del proceso de implementación como para poder detectar en todo momento las necesidades planteadas por el mismo y las mejores soluciones para garantizar su aplicación con los mejores resultados, fruto del cual se ha puesto de manifiesto la constatación de la necesidad de mantener un ritmo escalonado de aplicación del sistema, sobre todo, en relación con las y los obligados tributarios que más dificultades pueden encontrar para incorporarse al sistema como consecuencia de su dimensión o de las características de su actividad económica.

Desde este punto de vista, es un elemento primordial a tener en cuenta en relación con los casi 75.000 contribuyentes, personas físicas y entidades, que quedan pendientes en estos momentos de incorporarse al sistema Batuz, teniendo presente además que todas ellas no se encuentran en la misma situación ni como consecuencia de los cambios tecnológicos ni organizativos que deben acometer ni en cuanto a la propia situación de partida en el ámbito del control económico-financiero de sus operaciones y de la infraestructura para el mismo, de igual forma que no todos ellos han sido afectados de igual manera por las consecuencias derivadas de la pandemia de la COVID-19 y de las repercusiones económicas de la Guerra de Ucrania, la disrupción en las cadenas globales de suministros, el incremento acusado de los precios de determinadas materias primas y servicios, singularmente, los energéticos, la situación de inflación elevada sostenida en el tiempo y el encarecimiento del precio del dinero como consecuencia de las decisiones adoptadas por las autoridades financieras.

La experiencia de las Administraciones de nuestro entorno en la implementación de uno solo de los elementos que configuran el sistema Batuz, como es la utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, con las reservas que deben adoptarse desde el punto de vista comparativo al no tener el mismo grado de complejidad, sí pone de manifiesto, sin embargo, la oportunidad de distribuir a lo largo de un período de tiempo la incorporación obligatoria de las y los contribuyentes restantes tanto para poder posibilitar la adaptación de los mismos, sus proveedores tecnológicos y de otra índole y los y las profesionales del asesoramiento fiscal en los que se apoyan para que les ayuden en el cumplimiento adecuado de sus obligaciones, como para poder desde la Administración tributaria abordar las necesidades de apoyo y asistencia que en la transición al cumplimiento de esas obligaciones requieren los contribuyentes, sobre todo, los más vulnerables, es decir, las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtienen rendimientos derivados de actividades económicas y las microempresas, pequeñas y medianas empresas. Es por ello que el Título I de la presente Norma Foral establece las disposiciones precisas para ordenar el proceso de implementación obligatoria y definitiva del sistema Batuz, manteniéndose para los contribuyentes con mayor capacidad y dimensión y que, por tanto, están en condiciones de abordar con mayores garantías el proceso de implantación definitiva del sistema, la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones de Batuz a partir del 1 de enero de 2024.

Pero por otro lado, se posibilita que los y las contribuyentes que más dificultades pueden encontrarse para la implantación definitiva puedan asumir el cumplimiento efectivo de las obligaciones del sistema a lo largo de los meses siguientes con cuatro ventanas de incorporación obligatoria para personas físicas que realizan actividades económicas, microempresas, pequeñas y medianas empresas, incluidas las cooperativas de reducida dimensión y entidades exentas y parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades o entidades que apliquen el régimen fiscal especial establecido para las entidades sin fines lucrativos.

Esta calendarización en cuatro ventanas semestrales de incorporación obligatoria se compatibiliza con el mantenimiento de la filosofía que ha presidido el período voluntario de incorporación durante 2022 y 2023, establecido por medio de lo dispuesto en la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, permitiendo a todos los y las contribuyentes que así lo deseen incorporarse de forma irrevocable al cumplimiento de las obligaciones del sistema Batuz en términos equivalentes a los que se han producido en 2022 y 2023.

La distribución de las y los contribuyentes en función de su tipología o de las actividades económicas realizadas toma en consideración precisamente los factores a que hemos hecho referencia con anterioridad y la menor o mayor dificultad derivada de los mismos para concluir los procesos de transición necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y los artículos 113 bis y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, se extiende a los años 2024 y 2025, en consonancia con las medidas de ordenación de la implementación definitiva del sistema Batuz, la aplicación de la deducción para el fomento de la implantación de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia prevista en sendas disposiciones transitorias de las Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Por su parte, el Título II de esta Norma Foral se dedica a trasponer al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Bizkaia las últimas modificaciones producidas en el ámbito de la Unión Europea en relación con la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales. Asimismo, en un contexto internacional de fortalecimiento de los mecanismos de intercambio de información, hay que tener en cuenta la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, así como otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo. En este sentido, a efectos de facilitar a las jurisdicciones firmantes el intercambio de información al socaire del citado Acuerdo Multilateral, se ha aprobado en el seno de la OCDE un Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico, en adelante Modelo de Reglas, sustancialmente similar al contenido de la DAC 7, en particular, a las normas y procedimientos de diligencia debida de su anexo.

La transposición de la DAC 7 y la implantación del referido Modelo de Reglas en el Derecho interno se efectúa a través de la modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, para aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose dicha transposición con las novedades incluidas a nivel reglamentario. Por otro lado, al margen del régimen de la nueva obligación de información de los operadores de plataforma, la transposición de la DAC 7 genera la necesidad de modificación de la Norma General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en diferentes aspectos. Así, se regula el régimen de las inspecciones conjuntas y determinadas cuestiones concretas de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos.

Al margen de lo anterior, respecto de la obligación de información y de diligencia debida relativa a cuentas financieras y la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se efectúa un cambio puntual en la normativa, que consiste en imponer a los intermediarios

obligados el deber de comunicar a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.

Además, en relación con esta última obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se hace necesario modificar su régimen jurídico a raíz de la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas en el seno de la OCDE, con el objeto de posibilitar que la Administración tributaria pueda disponer de la información necesaria para proceder al intercambio de los mecanismos que eluden el Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas regulado por dicho acuerdo. Asimismo, las obligaciones entre particulares derivadas de la mencionada obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deben modificarse para adaptarse a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, que ha declarado que la obligación contenida en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida comúnmente como DAC 6, que impone a los intermediarios amparados por el secreto profesional que notifiquen el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes, vulnera el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el caso de los abogados. En orden a recoger dicha jurisprudencia, se modifica el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal eliminando dicha comunicación.

En lo que se refiere a las modificaciones relativas al régimen de presencia de funcionarios y funcionarias en España y viceversa, se reconoce la capacidad de participación en actuaciones a través de medios de comunicación electrónicos.

La misma posibilidad de actuación a través de medios de comunicación electrónicos se reconoce en los controles simultáneos.

Una de las grandes novedades introducidas por la DAC 7 ha sido la posibilidad de realización de inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua. Esta situación ha determinado la necesidad de regular determinados aspectos en el régimen de las actuaciones de inspección.

Así, se define el concepto de inspección conjunta y se establecen las especialidades aplicables en los supuestos en que la Diputación Foral de Bizkaia ostente la competencia inspectora sobre obligados tributarios respecto de los que se esté realizando una inspección conjunta.

En virtud de la DAC 7 y el Acuerdo Multilateral mencionado se establece una nueva obligación de suministro de determinada información a la que estarán obligados los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» respecto a la Administración tributaria española. La transposición se verifica a nivel normativo a través de una nueva disposición adicional que se introduce en la Norma Foral General Tributaria, que será desarrollada reglamentariamente. Dicha disposición establece las directrices básicas de la obligación de información, así como de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro.

Asimismo, se regula el régimen sancionador concerniente a los diferentes ámbitos materiales relativos a la obligación, esto es, suministro de la información, diligencia debida y registro. Además, se reconocen las eventuales medidas aplicables en caso de acreditación de determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida. Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los vendedores.

En relación con el Título III, comprensivo de 5 artículos, esencialmente introduce modificaciones de carácter meramente técnico y de actualización de referencias normativas de disposiciones legislativas ya derogadas.

Además, en la Norma Foral de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos se introduce una exención referente a las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora.

Asimismo, se eleva a rango de Norma Foral la modificación ya introducida en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante el Decreto Foral 9/2023, de 24 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se introducen modificaciones en varios Reglamentos de carácter tributario, que tuvo como objetivo la adecuación de la normativa interna al ordenamiento comunitario con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

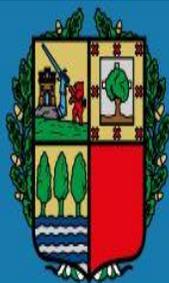
**Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala**



**Boletín
Oficial de
Gipuzkoa**

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON — N.º 229 — 03/11/2023 — (VARIOS) — 

ORDEN FORAL 70/2023, DE 27 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CARTA DE PAGO 730 PARA EL INGRESO DE LAS DEUDAS DETERMINADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 12 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, regula el procedimiento de declaración de derivación de responsabilidad y establece que la persona o entidad deudora declarada responsable deberá ingresar en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra la deuda cuya responsabilidad se deriva según lo establecido en dicho artículo.

El artículo 31 y siguientes de la citado Reglamento regula los justificantes del pago entre los que se encuentran las cartas de pago.

La adecuada gestión recaudatoria hace necesario establecer un nuevo modelo de carta de pago para el ingreso de las deudas determinadas en los procedimientos de derivación de responsabilidad, así como darles publicidad para su general conocimiento.

BON — N.º 231 — 07/11/2023 — (LGT) — 

LEY FORAL 17/2023, DE 26 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO DE 22 DE MARZO DE 2021, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma más eficiente. Para ello se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

Asimismo, la transposición de la DAC 7 genera la necesidad de regular el régimen de las inspecciones conjuntas y determinadas cuestiones concretas de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos. Dado que la normativa foral en esta materia remite a lo previsto en la Ley General Tributaria, se establece que las referencias a funcionarios y administración tributaria realizadas en la normativa de territorio común se entenderán hechas a los funcionarios o, en su caso, a la Administración tributaria foral de Navarra de acuerdo con las competencias y atribuciones previstas en el Convenio Económico.

Por otro lado, respecto a la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se efectúa un cambio puntual en la normativa foral que consiste en imponer a los intermediarios obligados el deber de comunicar a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.

Además, en relación con esta última obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se hace necesario modificar su régimen jurídico a raíz de la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas en el seno de la OCDE, con el objeto de posibilitar que la Administración tributaria pueda disponer de la información necesaria para proceder al intercambio de los mecanismos que eluden el Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas regulado por dicho acuerdo.

Asimismo, las obligaciones entre particulares derivadas de la mencionada obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deben ser modificadas como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, que ha declarado que la obligación contenida en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida comúnmente como DAC 6, que impone a los intermediarios amparados por el secreto profesional que notifiquen el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes, vulnera el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el caso de los abogados. En orden a recoger dicha jurisprudencia, se modifica el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.

BON — N.º 243 — 23/11/2023 — (IRPF, IS, IVA) — 

DECRETO FORAL 234/2023, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL 174/1999, DE 24 DE MAYO; EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO POR DECRETO FORAL 114/2017, DE 20 DE DICIEMBRE; EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO; EL DECRETO FORAL 8/2010, DE 22 DE FEBRERO, POR EL

QUE SE REGULA EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y DETERMINADOS CENSOS RELACIONADOS CON ÉL; EL DECRETO FORAL 50/2006, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS EN EL ÁMBITO DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA; Y EL DECRETO FORAL 177/2001, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

El presente decreto foral contiene, en su artículo primero, la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En primer lugar, se corrigen las remisiones que los artículos 2 y 3 efectúan a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Esta norma ha sido derogada por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Por ello, se modifican los citados artículos para remitir a la norma vigente.

Por otro lado, se actualizan los importes exceptuados de gravamen correspondientes a asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, pagados por las empresas a las personas trabajadoras. Se aplica un aumento del 9,375 por ciento resultante del aumento de las dietas por kilometraje que el Gobierno de Navarra paga a sus empleados, pasando de 0,32 a 0,35 euros. Se aplica el mismo porcentaje al resto de conceptos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.A).5 del Reglamento de IRPF.

Asimismo, se adapta la redacción de varios artículos del reglamento a las modificaciones aprobadas en el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto por la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Por un lado, en lo que se refiere al umbral de rendimientos de trabajo que marca la obligación de declarar, así como a la tabla de retención correspondiente a dichos rendimientos. Por otro lado, en cuanto a la exclusión de retención sobre los incrementos de patrimonio procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en las instituciones de inversión colectiva que tienen la consideración de fondos de inversión o sociedades de inversión cotizado (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen. Esta última modificación se incorpora también en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (IS) por el artículo segundo.

Además, se recogen nuevas obligaciones de información o se modifican las existentes para adaptarlas a la regulación vigente prevista en el texto refundido de la Ley Foral del IRPF:

-Se somete a los promotores de productos paneuropeos de pensiones individuales a las mismas obligaciones de información tributaria a que están sometidas las entidades gestoras de los fondos de pensiones.

-Se modifica la obligación de información sobre seguros de vida, para recoger las menciones relativas a los seguros de vida sin derecho de rescate, en línea con la regulación prevista en el artículo 17 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

-Se establece una nueva obligación de información para los "operadores de plataformas", derivada de la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 7).

Por último, se reducen las retenciones sobre rendimientos procedentes de actividades artísticas, ya se califiquen como rendimientos del trabajo o de actividades económicas, siempre que el percceptor se dedique de forma principal a esa actividad y esos rendimientos no superen determinados importes. Igualmente se realiza una modificación técnica relativa a las retenciones de los rendimientos derivados de la propiedad intelectual, unificando la regulación en un único artículo.

El artículo segundo, además de la modificación ya comentada sobre la exclusión de retención en el marco de las ETF, actualiza en el Reglamento del IS la excepción a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los intereses percibidos por las sociedades y agencias de valores en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros del mercado secundario oficial de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. Esta actualización se justifica en los cambios normativos de los últimos años en la regulación de las infraestructuras que integran los mercados de valores y demás instrumentos financieros, tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el ordenamiento nacional.

Al margen de lo anterior, se deroga el artículo 49 por carecer de sentido tras la supresión del artículo 69.2 de la Ley Foral del Impuesto por la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, reorganizando el Título III ya que no es necesaria la división en capítulos, pasando este título a integrar directamente los artículos 41 a 48.

El artículo tercero modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Se desarrollan reglamentariamente las modificaciones introducidas en la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido por el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria 1/2023, de 25 de enero.

En primer lugar, en relación con las exenciones aplicables a las exportaciones de bienes efectuadas por quien ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o del adquirente del bien, así como en relación con la nueva regulación de las situaciones de depósito temporal y los regímenes aduaneros y fiscales.

En segundo lugar, respecto a la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables. En concreto, se contemplan los procesos de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y, adicionalmente, se prevé la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro al deudor.

En tercer lugar, se recoge la exclusión de la regla de inversión del sujeto pasivo de las prestaciones de servicios de arrendamiento de inmuebles sujetas y no exentas del impuesto, así como de las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles, efectuadas ambas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

También se desarrollan reglamentariamente las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de pago por el artículo 111 quater de la Ley Foral del Impuesto, artículo recientemente introducido en la mencionada Ley Foral por el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria 3/2023, de 21 de junio. El nuevo artículo 53 ter desarrolla la obligación de registro y el nuevo artículo 70 bis desarrolla la obligación de suministro de información.

Además, en línea con la modificación llevada a cabo en la normativa estatal por el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, en los libros registros de facturas emitidas del Impuesto sobre el Valor Añadido se habilita el registro de modificaciones en la base imponible y en la cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa, tales como los ajustes en cuota derivados de los regímenes especiales en los que la base imponible se determina por el margen de beneficio. Igualmente, se regula un plazo de envío de las anotaciones que no están documentadas en factura rectificativa.

Por último, se actualizan determinados artículos del reglamento para adaptarlos al contenido de la Ley Foral del Impuesto y se corrigen algunas referencias normativas. Cabe resaltar, la eliminación de la referencia a la inclusión de las subvenciones en el denominador de la prorrata de deducción, y la actualización de la referencia a la normativa comunitaria aplicable sobre los medios de transporte a efectos de la devolución del IVA soportado por los sujetos pasivos del sector del transporte que se encuentren en régimen simplificado.

El artículo cuarto modifica el Decreto Foral por el que se regula en el número de identificación fiscal (NIF) y determinados censos relacionados con él.

Se modifica para eliminar la referencia al domicilio del representante en el caso de entidades no residentes que operen en España sin establecimiento permanente ya que, de conformidad con la normativa europea, no están obligados a nombrar un representante.

Por otro lado, se recoge un nuevo supuesto de revocación del NIF, cuando se constate que las entidades han incumplido la obligación de depositar sus cuentas o documentos contables en el correspondiente registro durante cuatro ejercicios consecutivos, y se elimina la exigencia de cambio en la titularidad del capital social para rehabilitar el NIF.

El artículo quinto modifica el Decreto Foral por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, para excluir a determinadas personas físicas de la obligación de recibir notificación electrónica. Con esta modificación se elimina el criterio de la cifra como determinante de la obligación de recibir la notificación electrónica, al comprobarse que es un criterio que genera inseguridad para el contribuyente y problemas en la gestión tributaria.

Finalmente, el artículo sexto modifica el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, para eliminar el requisito de que la cuenta de domiciliación deba estar en una entidad colaboradora en la recaudación, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento (UE) número 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012 (Reglamento SEPA).



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — N.º 263 — 03/11/2023 — (ICIO) — 

ORDEN HFP/1193/2023, DE 31 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DEROGA LA ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE ACLARA LA INCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN LA LETRA B) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO IV DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS, DE 3 DE ENERO DE 1979.

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, en la letra B) del apartado 1 de su artículo IV reconoce la exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Cuando se firmó el citado Acuerdo sobre Asuntos Económicos no existía el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que fue creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencias de fechas 19 y 31 de marzo de 2001 y 3 de octubre de 2003, estableció que la exención recogida en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del citado Acuerdo era de aplicación a dicho impuesto local, dado el carácter real del mismo, y, en consecuencia, así se reguló en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Finalmente, la sentencia del 27 de junio de 2017, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-74/16, vino a delimitar el alcance y establecer los requisitos para la aplicación de dicha exención en el marco del Derecho comunitario.

En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y en las Contribuciones Especiales, previstas, respectivamente, en las letras B) y D) del apartado del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos. Y, como consecuencia de ello, el Gobierno español manifiesta la intención de derogar la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, lo que se lleva a cabo a través de la presente Orden.

BOE — N.º 286 — 30/11/2023 — (IPS) — 

ORDEN HFP/1284/2023, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 430 DE "IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS. AUTOLIQUIDACIÓN" Y SE DETERMINA LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, Y SE MODIFICAN LAS ÓRDENES MINISTERIALES QUE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE REGISTRO DE LOS MODELOS 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 Y SE ACTUALIZA EL CONTENIDO DE LOS ANEXOS I Y II DE LA ORDEN MINISTERIAL QUE APRUEBA EL MODELO 289.

La información fiscal constituye un elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Con el objetivo de mejorar la calidad de la información fiscal, con carácter general, cada ejercicio debe actualizarse la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas, actualización que, al igual que en ejercicios precedentes, conviene realizar, en la medida de lo posible, de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

La presente orden contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria relativa a las obligaciones informativas y cuyas principales modificaciones se describen a continuación, así como la aprobación normativa de un nuevo modelo 430 «Impuesto sobre las Primas de Seguros. Autoliquidación».

De esta forma, en primer lugar, con el propósito de actualizar la declaración-liquidación mensual modelo 430, y en aras de facilitar el cumplimiento de dicha obligación tributaria, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo modelo 430, como ya se hizo en el caso del modelo 480, «Impuesto sobre las Primas de Seguros. Declaración Resumen Anual». En particular, se homogeneiza la información relativa a la identificación del declarante en la declaración-liquidación mensual modelo 430 con la contenida en la declaración resumen anual modelo 480. Así, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente orden aprueban este nuevo modelo, y las condiciones y formas de presentación del mismo.

A continuación, los artículos 5 y 6 modifican, respectivamente, la Orden de 17 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 188, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, y la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 194, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

La modificación de ambos modelos tiene como finalidad actualizar los diseños de registro de ambos modelos en un doble sentido: por un lado, actualizar las referencias normativas de los campos «NIF del declarante», «NIF del perceptor» y «NIF del representante legal»; por otro lado, adaptar dichos diseños de registro a lo establecido en la nueva disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, introducida por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que extiende para los períodos impositivos 2022 y 2023 la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley 35/2006, en los mismos términos y condiciones, a los

contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.

Elo supone que los perceptores de rentas y rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en el ejercicio 2023 tengan su residencia habitual y efectiva en la citada isla, por las que puedan aplicar la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de la Ley 35/2006, se podrán beneficiar igualmente de la reducción del porcentaje de retención que la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecen para tales rentas y rendimientos. Por ello, resulta necesario identificar en los modelos 188 y 194 a los residentes en la isla de La Palma de forma diferenciada respecto al resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife. Adicionalmente, en el modelo 194 se crea un nuevo campo «Ceuta o Melilla / Isla de La Palma» en el registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, para informar si se trata de rendimientos obtenidos en dichos territorios con derecho a la deducción establecida en el artículo 68.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (LIRPF) y, por tanto, a los que se les hubiera aplicado el tipo reducido de retención.

Por su parte, el artículo 7 modifica la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueba el modelo 180, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, al objeto de desglosar la isla de La Palma en los campos «Código provincia» y «Dirección del inmueble», del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, de modo que puedan identificarse los rendimientos a los que resulte de aplicación la reducción del porcentaje de retención mencionada en el párrafo anterior.

El artículo 8 modifica la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, con la finalidad, por un lado, de introducir en los diseños de registro del modelo las modificaciones necesarias para informar adecuadamente de las compensaciones y sanciones derivadas de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación. Por otro lado, debido a la derogación del Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales y sobre transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados, se modifica el campo «Clave de operación», del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo, para eliminar las claves B y U, por resultar actualmente innecesarias. Por el mismo motivo se suprime el campo «Código de relación», del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo. También se incluye una nueva clave L en el campo «Clave de valor», del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo, para identificar los contratos por diferencias. Asimismo, se amplía el número de posiciones de los campos «Número de orden», «Número de orden de la operación relacionada» y «Número de activos financieros y otros valores» y se especifica cómo informar el campo de «Gastos de la operación» en caso de que existan múltiples declarados asociados a una operación.

A su vez, el artículo 9 modifica la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta».

Así, con el objetivo de identificar los registros de perceptor, en el registro de tipo 2, registro de perceptor, del modelo 296, se crea un nuevo campo denominado «Identificador de registro o número de orden» y se añade un Anexo al registro de tipo 2, registro de perceptor, denominado «Anexo de desglose de retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra» para informar de manera diferenciada las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, a cumplimentar exclusivamente en el caso de que las retenciones e ingresos a cuenta deban ser ingresadas en proporción al volumen de operaciones según lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 30 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y en el apartado Cuatro del artículo 22 y el apartado Dos del artículo 23 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Con ello se pretende disponer de una información de contraste completa y reducir el número de requerimientos tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de estos rendimientos exigibles de forma conjunta por el Estado y/o Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra.

Con la finalidad ya mencionada respecto a los artículos 5, 6 y 7, el artículo 10 modifica la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, de Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, desglosando la isla de La Palma en el campo «Código provincia» del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo. Igualmente, de manera similar a lo expuesto en relación al modelo 194, se crea un nuevo campo «Ceuta o Melilla / Isla de La Palma» en el registro de tipo 2.

El artículo 11 modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, al objeto de actualizar las referencias normativas del campo «Código país», así como de ampliar el número de posiciones del campo «Número de valores», ambos del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo.

El artículo 12 modifica la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. En primer lugar, en línea con lo ya señalado en relación con los modelos 188, 194, 180 y 196, se desglosa la isla de La Palma en el campo «Código de provincia», del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, se actualiza la descripción del campo «% de retención» y se crea un nuevo campo, «Ceuta o Melilla/Isla de La Palma».

También, en el registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo se incluye una nueva subclave 15 dentro de la clave de percepción C, en el campo «Naturaleza», para informar de los anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor, cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario, que se vayan a devengar a lo largo de varios años, puesto que el porcentaje de retención e ingreso a cuenta en estos casos es un porcentaje reducido en base a la modificación del artículo 101.9 de la Ley 35/2006 efectuada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Asimismo, se incluye una nueva categoría en el campo «Pago», del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo para informar de los pagos que realice el declarante en calidad de mediador de otro tipo de rendimientos o rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios consignados con clave de percepción «B» y naturaleza «06». Por otro lado, se introduce una modificación técnica en el campo «Naturaleza del declarante», del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo para indicar que siempre que en dicho campo se consigne «S», el campo «Penalizaciones» (posiciones 182-192, del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo) se consignará a ceros. Por último, en línea con la modificación del modelo 296, se crean los nuevos campos «Retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra» del registro de tipo 2, registro de perceptor, para informar de manera diferenciada las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, a cumplimentar exclusivamente en el caso de que las retenciones e ingresos a cuenta relativas a rendimientos del capital mobiliario o rentas sujetas a retención deban ser ingresadas en proporción al volumen de operaciones según lo previsto en el artículo 12.1 segundo párrafo y en el artículo 10.1.f) segundo párrafo del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y en el artículo 9.Uno.Primer.a) segundo párrafo y en el artículo 7.Uno.c) segundo párrafo del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 13 modifica la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, «Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación», para introducir en el registro de tipo 1, registro de declarante, de los diseños de registro del modelo un nuevo campo que identifique a los declarantes que tengan la consideración de «Empresa emergente», según lo establecido en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Dicha identificación se considera conveniente dadas las especialidades de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El artículo 14 modifica la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas, incluyendo en el registro de tipo 2, registro de socio, heredero, comunero o partícipe, de los diseños de registro del modelo, dos nuevos campos para informar del «Rendimiento neto minorado de actividades económicas en estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)» y del «Rendimiento neto minorado de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva». Dichos campos han sido introducidos teniendo en consideración la modificación de la letra c del apartado 1 del artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, efectuada por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

Por último, el artículo 15, como viene siendo habitual en cada ejercicio, actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

BOE — N.º 286 — 30/11/2023 — (VARIOS) —

ORDEN HFP/1285/2023, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 281, "DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, Y POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DEL "LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO".

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (en adelante, Ley 31/2022), en su disposición final séptima modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994), con efectos para los periodos impositivos que se inicie a partir del 1 de enero de 2023, dando una nueva redacción, entre otros, a los artículos 42 y 44 de esta última ley.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 19/1994, que regula las especialidades de tributación en el Impuesto sobre Sociedades de las entidades de la Zona Especial Canaria, incluye a través de la nueva redacción dada por la Ley 31/2022, una especialidad adicional para estas entidades. Concretamente, la letra c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 19/1994, dispone que «Los contribuyentes que realicen las operaciones de comercio de bienes a las que se refiere la letra a) (ii) del apartado 1 del artículo 44 de esta ley, deberán suscribir trimestralmente declaración informativa de operaciones con bienes realizadas fuera de la Zona Especial Canaria en donde se hará constar el origen y destino de las mercancías, la tipología de mercancías, cantidad y resto de información requerida, de acuerdo con el código aduanero de la Unión y demás normativa aplicable. Igualmente deberán llevar registro de la documentación aduanera correspondiente. (...)».

En concreto, el primer párrafo de la letra a) (ii) del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, se refiere a aquellas operaciones comerciales en las que, tratándose de adquisiciones de bienes para su reventa, las operaciones se hayan realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y determinen el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos en dicho ámbito, sin que las mercancías pasen materialmente por territorio canario.

A continuación, esta misma letra a) (ii) señala que «Se entenderá que las operaciones comerciales a que se refiere el párrafo anterior se han realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria cuando se hayan organizado, dirigido, contratado y facturado desde el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, y al menos el noventa por ciento de los gastos en los que se incurra para la realización de tales operaciones, excluidos el coste de adquisición de los bienes corporales entregados y los asociados al transporte y al tráfico de los mismos, se correspondan con la utilización de los medios personales y materiales de la entidad situados en Canarias».

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 19/1994, que establece que mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se aprobará la declaración informativa y los requisitos del libro registro de operaciones con bienes realizadas fuera del ámbito de la Zona Especial Canaria, se hace necesario aprobar el nuevo modelo 281, «Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario», a efectos de dar cumplimiento a la obligación informativa establecida en la citada ley. Asimismo, se procede a regular los requisitos del «Libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario».

De esta forma, el artículo 1 de la presente orden aprueba el nuevo modelo 281, «Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario», que habrá de presentarse con periodicidad trimestral por los obligados a declarar.

A continuación, los artículos 2, 3, 4 y 5 prevén, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información, así como su plazo y formas de presentación.

Finalmente, los artículos 6 a 10 regulan los requisitos del libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario.

BOE — N.º 286 — 30/11/2023 — (IRPF) —

ORDEN HFP/1286/2023, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/3127/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 PARA LA DECLARACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES E IMPUTACIONES DE RENTA, Y LA ORDEN HAP/2368/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 270, «RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS» Y SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA, PLAZO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, modifica, con efectos 1 de enero de 2023, el apartado 3 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el objeto de establecer un tipo de retención del 7 por ciento, a los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas respecto de los que se ceda el derecho a su explotación, cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

También modifica el apartado 9 del artículo 101 de la Ley 35/2006, con efectos desde 1 de enero de 2023, introduciendo un nuevo tipo de retención específico del 15 por ciento sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento previsto en los apartados 3 y 5 del artículo 101. Igualmente, se introduce un nuevo porcentaje de retención del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

En este sentido, el apartado 5 del artículo 101 de la Ley 35/2006, remite al desarrollo reglamentario los supuestos de actividades profesionales a los que se aplicará el tipo de retención reducido del 7 por ciento. Tales supuestos se regulan en el apartado 1 del artículo 95 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Dicho precepto reglamentario ha sido modificado, con efectos desde el 26 de enero de 2023, por el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones, incluyendo un nuevo supuesto de aplicación del tipo de retención reducido del 7 por ciento, que se regula en la nueva letra d) de dicho apartado 1, para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o cuando la contraprestación de dicha actividad profesional derive de una prestación de servicios que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos en dicha letra d), el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Las modificaciones anteriormente señaladas hacen necesario ampliar el desglose de diversas claves de percepción del campo «Clave de Percepción» de los diseños de registro del perceptor del modelo 190, «Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual», concretamente las claves de percepción «F», «G» e «I», creando las subclaves necesarias para contemplar todos los nuevos supuestos mencionados.

Adicionalmente, el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, modifica con efectos desde el 26 de enero de 2023, el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo dentro de los supuestos a los que será de aplicación un tipo de retención mínimo del 2 por ciento, los contratos derivados de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. Ello hace necesario modificar los actuales tipos de contrato o relación contenidos en el campo «Contrato o Relación» de los diseños de registro del perceptor del modelo 190.

Por otra parte, asociado de forma directa o indirecta al establecimiento de las diversas ayudas a los colectivos más vulnerables que han venido implantándose en los últimos tiempos, y con el objetivo de lograr una correcta y ágil tramitación y gestión de estas ayudas, resulta conveniente disponer de un mayor desglose de las diferentes prestaciones y subsidios satisfechos por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) como organismo pagador correspondiente, tanto en concepto de prestación derivada de los expedientes de regulación de empleo, como los importes satisfechos a trabajadores autónomos en concepto de prestación por cese de actividad, y otros supuestos tales como subsidios de desempleo o renta activa de inserción. Todas estas prestaciones, hasta la presente modificación, se consignaban de forma agregada por el citado organismo pagador, dentro de una única clave de percepción «C».

Otra modificación que debe acometerse en el modelo 190, viene dada por la nueva disposición adicional quincuagésima séptima introducida en la Ley del Impuesto, por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que extiende la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de la Ley 35/2006, en los términos y condiciones previstos en la misma, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.

Ello supone que los perceptores de rentas y rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tengan su residencia habitual y efectiva en la citada Isla, por las que puedan aplicar la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de la Ley 35/2006, se podrán beneficiar igualmente de la reducción del porcentaje de retención que la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecen para tales rentas y rendimientos.

Se hace pues, necesario, poder distinguir e identificar en el modelo 190 a los residentes en la isla de la Palma, de forma diferenciada respecto al resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife.

En otro orden, la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2023, la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, para ampliar a 50.000 euros el límite exento en caso de retribuciones en especie derivadas de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre.

En la actualidad este tipo de retribuciones en especie exentas se incluyen en la clave «L» del modelo 190, subclave 24, junto con el resto de rendimientos del trabajo en especie exentos regulados en las letras a) b), c), y e), del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto (con excepción de determinados rendimientos del trabajo en especie exentos contemplados en la letra b) del citado precepto, que deben consignarse en la subclave 25).

Es por ello que, para lograr una mejor identificación de este tipo de retribuciones en especie se considera procedente, crear dos nuevas subclaves, dentro de la clave «L», para reflejar estas retribuciones en especie de forma diferenciada.

Otra materia en la que debe incidirse es en las retribuciones y retenciones derivadas de la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes deban ingresarse de forma proporcional en el Estado y en las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra; materia en la que se producen históricamente discrepancias entre los datos consignados en las correspondientes autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta y las correspondientes declaraciones informativas anuales. Ello se traduce, en ocasiones, en requerimientos tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de esta clase de rendimientos del trabajo.

Ello es debido a que, tanto el artículo 7.1.c) del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, como el artículo 10.1.f) del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, establecen que si la entidad que satisface los mencionados rendimientos del trabajo tributa conjuntamente por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración Estatal y a alguna o todas las Diputaciones Forales del País Vasco o, en su caso a la Comunidad Foral de Navarra, las retenciones correspondientes a estas retribuciones se deben exigir en dicha proporción por dichas Administraciones, en función del volumen de operaciones, aplicándose a estos efectos la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

En cambio, en cuanto a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta –en lo que se refiere a estos rendimientos– ambos textos normativos, de Concerto Económico con la Comunidad Autónoma de País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, señalan expresamente –concretamente, en el párrafo tercero del apartado 1 de sus respectivos artículos 46–, que tales declaraciones informativas deberán presentarse en cada una de las administraciones competentes para su exacción, pero incluyendo el total de los rendimientos y de las retenciones correspondientes a este tipo de rendimientos en la declaración presentada a cada una de ellas.

Por ello, con el objetivo de disponer de la información de contraste de forma completa y reducir las cargas administrativas que implican los requerimientos y comprobaciones en esta materia tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de estos rendimientos, exigibles de forma conjunta por el Estado y/o las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra, se considera procedente la creación en el modelo 190 de un nuevo campo, denominado «Retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra», a cumplimentar únicamente en el caso de prestaciones incluidas en la clave «E», donde se consignarán las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a este tipo de rendimientos del trabajo.

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, se procede a sustituir las referencias al término «grado de minusvalía», por el término «grado de discapacidad».

Los motivos anteriores, unidos a la conveniencia de disponer de una información tributaria lo más detallada posible, especialmente, para la puesta a disposición de los contribuyentes de los datos fiscales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, justifican la modificación de la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, en los términos referidos.

Por otra parte, se modifica la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha reconocido de forma expresa el deber especial de colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, SME, SA, y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Dicho deber de colaboración se podrá instrumentalizar a través de un convenio a suscribir con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Concretamente, el artículo decimoséptimo de la Ley 11/2021, de 9 de julio, modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en su apartado 8, añadiendo una disposición adicional octava en la que se indica que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, SME, SA, y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, como operadores designados para la comercialización de juegos de loterías de ámbito estatal regulados en la referida Ley 13/2011, de 27 de mayo, colaborarán con la Administración Tributaria del Estado suministrando determinados datos con trascendencia tributaria en el ámbito de las loterías y apuestas que organicen.

En particular, sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el operador informará mensualmente por medios electrónicos sobre los premios pagados, sujetos o no a retención, con identificación del perceptor y de su representante legal, fecha de celebración del sorteo o apuesta, fecha de pago del premio y forma de pago y, en su caso, importe de la retención o ingreso a cuenta.

El convenio suscrito por el operador con la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá la forma y el plazo de presentación de la información y contendrá la información a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información. A dicho convenio le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De acuerdo con lo anterior, el Convenio firmado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, SME, SA, para el suministro de información, publicado por la Resolución de 26 de septiembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, señala la información adicional que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, el mencionado operador va a comunicar con periodicidad mensual a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Respecto a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, el convenio firmado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y dicha Organización, para el suministro de información, publicado por la Resolución de 25 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, señala la información adicional que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, el mencionado operador va a comunicar con periodicidad mensual a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Estos suministros mensuales exigen modificar el tipo de registro 1 de los diseños del modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas», para que el declarante pueda indicar si el suministro de información se realiza con carácter mensual o anual.

Como consecuencia del convenio firmado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, SME, SA, se añade una disposición adicional primera para establecer que a partir del ejercicio 2023 se entenderá cumplida por parte de este operador, la obligación de presentar el modelo 270, Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, mediante la remisión de la información telemática equivalente contenida en el mencionado convenio. De esta forma, se evitan posibles duplicidades en la información remitida por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, SME, SA.

En el caso del convenio firmado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, la obligación de presentar el modelo 270, Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, mediante la remisión de la información telemática equivalente contenida en el mencionado convenio se entenderá cumplida por parte de este operador a partir del ejercicio 2024.

Los motivos anteriores justifican la modificación de la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.